

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las bases normativas para autorizar unidades de inspección de la industria eléctrica en las áreas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, el procedimiento aplicable a inspecciones y las condiciones de operación de las unidades de inspección.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/941/2015

RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LAS BASES NORMATIVAS PARA AUTORIZAR UNIDADES DE INSPECCIÓN DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA EN LAS ÁREAS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EL PROCEDIMIENTO APLICABLE A INSPECCIONES Y LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DE LAS UNIDADES DE INSPECCIÓN

RESULTANDO

PRIMERO. Que, el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía.

SEGUNDO. Que, el 11 de agosto de 2014, se publicaron en el DOF los Decretos por los que se expidieron, entre otras, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

TERCERO. Que, el 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (el Reglamento).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II, y 3 de la LORCME, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal con autonomía técnica, operativa y de gestión, y con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

SEGUNDO. Que, el artículo 41, fracción III, de la LORCME establece que esta Comisión deberá regular y promover, entre otras, el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.

TERCERO. Que el artículo 42, de la LORCME señala que esta Comisión promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

CUARTO. Que el artículo 22, fracción X, de la LORCME, señala que corresponde a la Comisión otorgar permisos y autorizaciones, así como emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas.

QUINTO. Que el artículo 2 de la LIE establece que la Industria Eléctrica, comprende, entre otras cosas, la Generación, Transmisión y Distribución de la energía eléctrica y que estas actividades son de interés público.

SEXTO. Que el artículo 8 de la LIE señala que la Generación, Transmisión, Distribución, Comercialización y la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica se realizará de manera independiente entre ellas y bajo condiciones de estricta separación legal.

SÉPTIMO. Que el artículo 12, fracción XL, de la LIE, establece que la Comisión está facultada para definir los términos para la aprobación de las unidades de verificación y las unidades de inspección a que alude la fracción IV del artículo 33 de LIE y para expedir los formatos correspondientes.

OCTAVO. Que el artículo 33 de la LIE establece, entre otros aspectos, que los Transportistas y los Distribuidores están obligados a interconectar a sus redes las Centrales Eléctricas cuyos representantes lo soliciten y a conectar a sus redes los Centros de Carga, en condiciones no indebidamente discriminatorias, cuando ello sea técnicamente factible.

NOVENO. Que la fracción IV del artículo 33 de la LIE establece que para la interconexión de las Centrales Eléctricas y Conexión de los Centros de Carga, el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) está obligado, al menos, a comprobar que una unidad de verificación o una unidad de inspección, según corresponda, aprobada en los términos que defina la Comisión, certifique en los formatos que para tal efecto expida esta, que la instalación para la interconexión o la conexión cumpla con las características específicas de la infraestructura requerida establecida por el CENACE, las normas oficiales mexicanas aplicables distintas a las referidas en la fracción V del artículo 33, y los demás estándares aplicables.

DÉCIMO. Que, el artículo 68, fracción III, de la LIE establece que la Comisión elaborará las bases normativas para autorizar unidades de inspección especializadas en Centrales Eléctricas de Generación Distribuida, que podrán ejercer la función a que se refiere el artículo 33, fracción IV de la LIE anteriormente mencionado.

UNDÉCIMO. Que el artículo 133 de la LIE establece, entre otras cosas, que las unidades de inspección podrán certificar el cumplimiento de especificaciones técnicas, características específicas de la infraestructura requerida y otros estándares, así como que dichas unidades deben contar con la aprobación de la Comisión.

DUODÉCIMO. Que el artículo 134 de la LIE establece que los organismos de certificación, los laboratorios de pruebas, las unidades de verificación y las unidades de inspección que realicen sus actividades para la industria eléctrica observarán la estricta separación legal a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

DECIMOTERCERO. Que el artículo 109, fracciones I y II, del Reglamento, establece que la Comisión podrá realizar u ordenar visitas de verificación o inspección, entre otras, a:

- I. Las obras e instalaciones de los Generadores, Transportistas, Distribuidores y del CENACE, para verificar el cumplimiento de la Ley, del Reglamento y demás disposiciones que de éstas emanen, así como de las condiciones previstas en los permisos o autorizaciones respectivos;
- II. Las obras e instalaciones de los titulares de los Contratos de Interconexión Legados, para verificar el cumplimiento con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

DECIMOCUARTO. Que, en términos de lo establecido en los Considerandos anteriores, es necesario que la Comisión emita las Disposiciones Administrativas de Carácter General (las Disposiciones) que definan las bases normativas para autorizar Unidades de Inspección (UI), cuya finalidad será la Certificación del Cumplimiento de la infraestructura, es decir, de la Instalación para la interconexión de centrales de generación o la conexión de centros de carga, evidenciar que dicha instalación cumpla con las características específicas establecidas por el CENACE y, en su caso, auxiliar, cuando sea requerido por la Comisión, en la inspección de las demás actividades reguladas, del cumplimiento de LIE, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, en las áreas de generación, transporte y distribución.

DECIMOQUINTO. Que, en adición a lo anterior, la Comisión está facultada para verificar o inspeccionar los diferentes sistemas de generación, considerando las diferentes tecnologías y energías primarias utilizadas, así como las líneas de transmisión en sus distintos niveles de tensión, configuración y aislamiento, y las diferentes configuraciones de redes de distribución. Además, podrá verificar o inspeccionar que los equipos y las instalaciones que el CENACE utilice para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables.

DECIMOSEXTO. Que, con fecha del 30 de octubre de 2015, la Comisión envió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), a través de la herramienta electrónica COFEMERMIR, el anteproyecto de las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las bases normativas para autorizar unidades de inspección de la industria eléctrica en las áreas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, el procedimiento aplicable a inspecciones y las condiciones de operación de las unidades de inspección, así como el formato de Manifestación de Impacto Regulatorio.

DECIMOSÉPTIMO. Que, mediante el oficio COFEME/15/4370, de fecha 8 de diciembre de 2015, la Cofemer emitió el dictamen total con efecto final sobre el anteproyecto de la presente Resolución y su correspondiente MIR, e indicó que se podía continuar con el procedimiento para su publicación en el DOF, de conformidad con lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 14, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X y XXVII, 25, fracciones VII, X y XI, 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 8, 12, fracción XL, 26, 33, fracción IV, 68, fracción III, 133 y 134 de la Ley de la Industria Eléctrica; 2, 4, 13, 16, fracciones VII, IX y X, 57, fracción I y 69 H, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 37, 106 y 109, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y 1, 2, 3, 6, fracción I y XV, 16, primer párrafo, fracción I, 17, fracción I, 24, fracciones I y XXXII, 41 y 59, fracciones I y V del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se expiden las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las bases normativas para autorizar unidades de inspección de la industria eléctrica en las áreas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, el procedimiento aplicable a inspecciones y las condiciones de operación de las unidades de inspección; junto con 6 anexos que conforman los formatos descritos en estas disposiciones. Las Disposiciones y sus Anexos se adjuntan a la presente y se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertaren, formando parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente Resolución y sus Anexos en el Diario Oficial de la Federación:

- Anexo A. Formato de Solicitud de autorización para ser Unidad de Inspección.
- Anexo B. Formato de Acta de Inspección.
- Anexo C. Formato de Lista de Inspección.
- Anexo D. Formato de reporte o testificación de pruebas.
- Anexo E. Formato de Hallazgo.
- Anexo F. Formato de Certificado de cumplimiento de las obras o instalaciones.

TERCERO. La presente Resolución y sus Anexos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. El presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, que su Transitorio Segundo abrogó la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y, consecuentemente, el recurso de reconsideración previsto en dicha ley. El expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Av. Horacio 1750, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C. P. 11510, México, D.F.

QUINTO. Inscríbase la presente Resolución bajo el Núm. **RES/941/2015** en el Registro al que se refieren los artículos 11, 22, fracción XXVI, inciso a), y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 22 de diciembre de 2015.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Noé Navarrete González, Jesús Serrano Landeros, Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN Núm. RES/941/2015

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LAS BASES NORMATIVAS PARA AUTORIZAR UNIDADES DE INSPECCIÓN DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA EN LAS ÁREAS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EL PROCEDIMIENTO APLICABLE A INSPECCIONES Y LAS CONDICIONES DE OPERACIÓN DE LAS UNIDADES DE INSPECCIÓN

CONTENIDO**Considerandos****Alcance, Objeto y Definiciones****Apartado 1. Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Bases Normativas para autorizar Unidades de Inspección**

- I. De la forma y los requisitos que deben cumplir los interesados.
- II. Conocimientos técnicos y experiencia
- III. Mecanismo de evaluación
- IV. Consideraciones generales
- V. Conocimientos normativos y regulatorios

Apartado 2. Procedimiento de Inspección.

- Anexo A. Formato de solicitud de autorización para ser Unidad de Inspección.
- Anexo B. Formato de Acta de Inspección.
- Anexo C. Formato de Lista de Inspección.
- Anexo D. Formato de reporte o testificación de pruebas.
- Anexo E. Formato de hallazgo.
- Anexo F. Formato de certificado de cumplimiento de las obras o instalaciones.

Apartado 3. Condiciones de operación de las Unidades de Inspección

- I. Validez de la autorización
- II. Condiciones de operación de las (UI)
- III. Vigilancia
- IV. Sanciones
- V. Renovación de la autorización

Alcance y objeto

- 1.1** Las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General (DACG) establecen las bases normativas para autorizar Unidades de Inspección que certificarán el cumplimiento de especificaciones técnicas, las características específicas de la infraestructura requerida y otros estándares determinados por el CENACE para la interconexión de centrales de generación de energía eléctrica y conexión de centros de carga a la red nacional de transmisión y redes generales de distribución, respectivamente.

Asimismo, tratan sobre el auxilio que las Unidades de Inspección (UI) podrán prestar a esta Comisión para vigilar el cumplimiento de las demás actividades reguladas de las instalaciones conforme a su descripción y características técnicas bajo las cuales fueron diseñadas, construidas, operadas y mantenidas, así como aquellas que les sean autorizadas, a saber: i) generación, ii) transmisión y iii) distribución.

De igual forma versan sobre el universo de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que servirán de base en los actos de inspección, entre otras: i) Ley de la Industria Eléctrica; ii) Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; iii) Disposiciones Administrativas de Carácter General, tales como los Criterios establecidos en materia de Acceso Abierto y Prestación de los Servicios en la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de Energía Eléctrica (Disposiciones de Acceso Abierto y Prestación de los Servicios), los Criterios de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad, y Sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional (Código Red), así como los criterios para establecer las características específicas de la infraestructura requerida por el CENACE, las normas mexicanas, normas de referencia, estándares internacionales y especificaciones técnicas.

- 1.2** Las presentes DACG constituyen el instrumento normativo que las UI utilizarán para la inspección de:
- a) Las obras, infraestructura y especificaciones determinadas por el CENACE para la interconexión de centrales de generación de energía eléctrica y conexión de centros de carga, así como centrales de generación distribuida.
 - b) Las obras e instalaciones de los Generadores, Transportistas y Distribuidores para evaluar el cumplimiento de la LIE, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como las condiciones previstas en los permisos o autorizaciones respectivas, y

- c) Las obras e instalaciones de los titulares de los Contratos de Interconexión Legados para evaluar el cumplimiento con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.
- d) Las obras e instalaciones diseñadas y construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la LIE relacionadas o que formen parte de los servicios de transmisión y distribución de energía eléctrica.

1.3 Las obras e instalaciones a que se refieren los incisos inmediatos anteriores (las Instalaciones Eléctricas) incluyen las instalaciones siguientes:

- a) Centrales de generación, sistemas auxiliares y equipo asociado;
 - b) Interconexión de centrales eléctricas y conexión de centros de carga (subestaciones y/o acometidas);
 - c) Líneas, redes, e infraestructura asociada de transmisión;
 - d) Líneas, redes, e infraestructura asociada de distribución;
 - e) Generación distribuida y su equipo asociado;
 - f) Equipos e instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional; y
 - g) Los demás que determine la Comisión, conforme a sus atribuciones.
- 1.4** Estas DACG establecen criterios generales aplicables a las personas que realicen actividades de inspección sobre el diseño, construcción, operación y mantenimiento de obras e instalaciones eléctricas para evaluar las condiciones mínimas que deben cumplir dichas instalaciones en los rubros citados.
- 1.5** Estas DACG deberán ser implementadas por las UI para realizar actos de inspección.

1.6 Definiciones

- 1.6.1** Autorización: El acto por el cual la Comisión reconoce la competencia técnica y confiabilidad de una UI y la autoriza como tal, en una o varias de las áreas de inspección establecidas por esta Comisión.
- 1.6.2** Certificado: El documento emitido por la UI en el que hace constar el cumplimiento de la infraestructura, obras e instalaciones de los generadores, transportistas y distribuidores de energía eléctrica, así como para certificar instalaciones para la interconexión de centrales eléctricas a las redes de transmisión, la conexión de centros de carga a las redes de distribución y la generación distribuida.
- 1.6.3** Ciente: El solicitante de los servicios de inspección, que puede ser titular de un permiso de generación, o responsable de los servicios de transmisión o de distribución de energía eléctrica, propietario, operador de las instalaciones, responsable y/o usuario de las instalaciones que sean objeto de inspección.
- 1.6.4** Comisión Reguladora de Energía (la Comisión): Dependencia de la Administración Pública Centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión y con personalidad jurídica, con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.
- 1.6.5** Documento de Autorización: El documento mediante el cual una Unidad de Inspección demuestra ante terceros haber sido autorizada por esta Comisión como Unidad de Inspección.
- 1.6.6** Inspección: La constatación ocular, atestiguamiento, comprobación, pruebas o examen, revisión de documentos, entre otras, que se realiza para determinar si las instalaciones eléctricas cumplen con las Disposiciones Administrativas de Carácter General correspondientes.
- 1.6.7** Unidad de Inspección (UI): La persona moral que ha sido autorizada por la Comisión para realizar actos de inspección en conformidad con las Disposiciones Administrativas de Carácter General respectivas.
- 1.6.8** Memoria técnico descriptiva: Es el compendio de documentos que reúnen la información sobre la descripción de instalaciones, como son su ubicación, trayectoria, cuantificación de equipos y componentes, sistemas principales y auxiliares, diagramas unifilares, memorias de cálculo (dimensionamiento de conductores, coordinación de protecciones, estudios de corto circuito, estudios de flujos de potencia, estudios de estabilidad, sistema de tierras, estudios de interconexión/conexión, estándares de confiabilidad, entre otros), procedimientos o manuales operativos, de mantenimiento y de emergencia, entre otros; asimismo, contiene la referencia a las normas con las que se diseñan, construyen, prueban, operan y mantienen las instalaciones.

Apartado 1. Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Bases Normativas para autorizar Unidades de Inspección.

I. De la forma y los requisitos que deben cumplir los interesados

Presentar la información siguiente en la Oficialía de Partes de esta Comisión, ubicada en Av. Horacio número 1750, colonia Los Morales Polanco, código postal 11510, México, D.F., o en la dirección donde establezca su sede, previo pago de derechos correspondiente del costo de la autorización.

Asimismo, el interesado podrá presentar la documentación en la Oficialía de Partes Electrónica establecida en la Comisión para dar trámite a los asuntos mediante comunicación por internet.

1. Solicitud en original para que sea evaluada y, en su caso, autorizada como UI, que deberá contener al menos la información siguiente:
 - a) Nombre, denominación o razón social;
 - b) Domicilio completo
 - c) Teléfono/Fax
 - d) Correo electrónico
 - e) Nombre, cargo, profesión y número de cédula profesional del Inspector Responsable, Inspector Responsable Sustituto y representante legal;
 - f) Nombre y firma del representante legal;
 - g) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y
 - h) Manifestación, bajo protesta de decir verdad, que la información presentada es cierta.
2. Documento público que demuestre ser una persona moral, legalmente constituida conforme a las leyes mexicanas y que dentro de su objeto social se encuentre la inspección de las disposiciones que son diferentes a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de obras e instalaciones eléctricas, como son: Normas Mexicanas (NMX), Normas Técnicas de Referencia (NRF), Normas Internacionales (NI), Estándares Internacionales (STD), y demás Especificaciones Técnicas (ET) aplicables a las obras e instalaciones de los generadores, incluidas la generación distribuida. Para ello, se deberá presentar copia certificada de la escritura constitutiva o de la documentación que acredite su existencia legal;
3. Documento original o copia certificada mediante el cual se acredite la personalidad y facultades del representante legal;
4. Copia del seguro de responsabilidad civil acorde con la especialidad en la cual sea autorizado y nivel de riesgo de las instalaciones que vaya a inspeccionar, mismo que deberá estar vigente durante el periodo de autorización otorgada por esta Comisión;
5. Documento que describa la trayectoria profesional y los antecedentes de la persona moral en temas relacionados con la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas en materia eléctrica, especificaciones técnicas sobre obras e instalaciones de centrales de generación de energía eléctrica, interconexiones de centrales de generación y conexión de centros de carga, así como de centrales de generación distribuida o temas afines, en su caso;
6. La UI deberá contar con un sistema de aseguramiento de la calidad y un manual de procedimientos que usarán para la prestación de los servicios de inspección. Dichos documentos deberán incluir la información necesaria que compruebe que se cumplen los requisitos establecidos en estas DACG;
7. Organigrama del solicitante que describa al personal responsable de las actividades de inspección, en el que se especifique su especialidad y área de experiencia. La UI deberá contar como mínimo con un inspector responsable y un inspector responsable sustituto para las actividades de inspección;
8. La que especifique la participación y contratación de profesionales expertos en una materia o especialidad relacionada con la industria eléctrica cuando así lo ameriten los trabajos de inspección o cuando se trate de la participación de la persona física o moral con experiencia profesional en otras actividades relacionadas con el objeto de los presentes requisitos;
9. Currículum del personal técnico que incluya la documentación que acredite el área de experiencia, entrenamiento o conocimientos técnicos (se requiere demostrar la capacitación o entrenamiento adquirido mediante una institución acreditada).
10. Procedimiento de inspección, el cual deberá incluir, independientemente de las instrucciones necesarias para poder realizar los trabajos de inspección, formatos de acta de inspección, listas de inspección con criterios de aceptación o rechazo, formato de reporte o testificación de pruebas, formato de certificado de cumplimiento, informe de inspección, formatos de no conformidad, entre otros;

11. Documento que demuestre los recursos materiales con que cuenta para realizar las actividades de inspección, que de manera enunciativa y no limitativa incluyen: i) control de documentos, ii) sistemas de comunicación interna y externa de la persona moral, iii) acceso a acervos normativos y tecnológicos, iv) medios de transporte, y v) equipos de seguridad, entre otros;
12. Documento en el que se indique el número de inspecciones que por su capacidad pretenda realizar mensualmente, que contenga el soporte del cálculo conforme al cual se obtuvo dicho resultado numérico (se debe incluir un desglose de horas hombre utilizadas), y
13. Listado de cargos por concepto de los servicios de inspección.
 - a) La información que se presente deberá estar contenida exclusivamente en formato electrónico y conforme a los criterios que se establecen a continuación.

II. Conocimientos técnicos y experiencia

1. En general, los interesados deberán tener personal con conocimientos y experiencia profesional en materia de sistemas eléctricos de potencia y contar con título profesional en alguna de las licenciaturas o ingenierías afines, tales como: Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Ingeniería Mecánica-Eléctrica, Ingeniería en Sistemas Eléctricos-Electrónicos, Ingeniería Industrial, Ingeniería Civil, Ingeniería Física, Ingeniería en Energía, entre otras, por lo que deberán anexar a la solicitud copia simple de la cédula profesional.

Esta Comisión podrá interpretar, para efectos administrativos, qué otras licenciaturas afines pueden formar parte del presente requisito.
2. Las personas que realicen las actividades de inspección deberán demostrar que cuentan con conocimientos y experiencia en una o más de las áreas de inspección, tales como:
 - a) Centrales de generación;
 - b) Instalaciones de transmisión y distribución;
 - c) Interconexión de centrales eléctricas y conexión de centros de carga;
 - d) Generación distribuida;
 - e) Equipos, instalaciones y/o sistemas utilizados para llevar a cabo el control operativo de las instalaciones Eléctricas, así como del Sistema Eléctrico Nacional
 - f) Sistema de Administración de Indicadores de Desempeño de Instalaciones Eléctricas
 - g) Protocolos, procedimientos y/o procesos específicos en las Instalaciones Eléctricas.
 - h) Los demás que determine la Comisión, conforme a sus atribuciones.
3. El personal inspector que realizará las actividades de inspección, incluido el inspector responsable y el inspector responsable sustituto, deberá demostrar su experiencia profesional, mediante documentación (constancias, certificados, etc.), de cuando menos cinco años en el rubro de obras e instalaciones eléctricas en las áreas de inspección en las que se vaya a ejercer.
4. Además, el personal inspector deberá demostrar su experiencia profesional mediante documentación (constancias, certificados, etc.), específicamente para una o ambas fases de las obras e instalaciones eléctricas que a continuación se enuncian:
 - a) Previo a la puesta en servicio, en relación a la revisión del diseño, construcción y pruebas de las obras e instalaciones eléctricas, nuevas o con modificaciones, y
 - b) Durante la utilización, en relación a la operación y mantenimiento en condiciones correctas de funcionamiento e integridad de las obras e instalaciones eléctricas.
5. Asimismo, el personal inspector deberá tener conocimiento de los anexos de estas DACG.

III. Mecanismo de evaluación

1. Cuando la solicitud haya sido presentada incorrectamente o no cumpla con los requisitos establecidos, la Comisión deberá prevenir al solicitante para que, dentro del término de diez (10) días hábiles, contado a partir de la notificación del oficio respectivo, subsane las omisiones correspondientes.
2. Una vez que quede debidamente integrada dicha solicitud, y a fin de demostrar que el personal técnico de la UI conoce y maneja los conceptos y normas necesarios para poder llevar a cabo su responsabilidad como inspector, se procederá a realizar una evaluación teórica en las instalaciones de esta Comisión. Una vez aprobada la evaluación teórica, se procederá a realizar una evaluación práctica (en campo).

3. Únicamente habrá dos oportunidades para aprobar cada una de las evaluaciones indicadas en el numeral anterior. En el supuesto que el candidato a inspector (incluidos el inspector titular y el inspector sustituto) no apruebe por segunda ocasión dicha evaluación, se dará por concluido el trámite. El interesado podrá presentar una nueva solicitud después de un periodo de 12 meses, y deberá demostrar haber recibido la capacitación y entrenamiento correspondientes.
4. Cuando la UI requiera ampliar la plantilla de inspectores, se deberá dar cumplimiento a los requisitos para la autorización en las áreas de inspección, así como al apartado de conocimientos técnicos y experiencia, previo pago de derechos correspondientes, para poder iniciar el trámite respectivo.
5. Una vez que se haya dado cumplimiento a los requisitos indicados y que ambas evaluaciones sean satisfactorias, la Comisión tendrá un plazo de 30 (treinta) días hábiles para resolver sobre la procedencia de la autorización que corresponda.

IV. Consideraciones generales

La solicitante deberá cubrir los requisitos siguientes:

1. Contar con un seguro de responsabilidad civil que deberá cubrir las actividades de inspección realizadas; uno de los factores que se deben tomar en cuenta, es el riesgo asociado al desempeño de las actividades de inspección.
2. La UI y su personal inspector no deben tener conflicto de intereses en las actividades que realicen, es decir, abstenerse de ser asesor, consultor, diseñador, fabricante, proveedor, comprador, instalador, reparador, o que preste servicio de mantenimiento al propietario, usuario o representante autorizado de cualquiera de las partes y de los elementos que inspeccionan.
3. La UI deberá tener un programa de capacitación que incorpore cursos relacionados con las áreas a las cuales vaya a inspeccionar.
4. El personal inspector (que incluye el inspector responsable y el inspector responsable sustituto) de las UI autorizadas, deberán aplicar en sus informes de inspección los criterios que determine esta Comisión para las inspecciones que realice, a fin de lograr uniformidad en los resultados.
5. Las UI autorizadas deberán cumplir con las condiciones que se establezcan en el documento **Condiciones de Operación** y quedarán sujetas a las obligaciones que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.
6. La vigencia de la autorización será de cuatro años; antes de la conclusión de la vigencia el interesado deberá solicitar a la Comisión la renovación de la autorización, en los términos siguientes:
 - a) Presentar la solicitud dentro de los tres meses previos a la conclusión de la vigencia.
 - b) Cumplir con los demás requisitos derivados de las resoluciones, que para tal efecto emita la Comisión.
7. Las modificaciones a las condiciones bajo las cuales estaría autorizada la unidad de inspección deberán solicitar a la Comisión la autorización específica en los casos siguientes:
 - i. Alcance de la autorización respecto de las áreas de inspección
 - ii. Alcance de la autorización respecto a la incorporación de personal inspector

Asimismo, se deberán atender los siguientes requisitos:

- a) Tener vigente la autorización como unidad de inspección conforme a lo establecido en la presente DACG.
- b) Cumplir con los demás requisitos derivados de las resoluciones, que para tal efecto emita la Comisión.

V. Conocimientos normativos y regulatorios

- b) El personal técnico que realizará las labores de inspección deberá tener conocimientos en los temas siguientes:
 - Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
 - Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.
 - Ley de la Industria Eléctrica.
 - Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
 - Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

Apartado 2. Procedimiento de Inspección**ÍNDICE**

1. Objetivo.
2. Referencias.
3. Campo de aplicación.
4. Definiciones.
5. Disposiciones generales.
6. Procedimiento, actividades de inspección.
7. Aspectos técnicos de la infraestructura, obras e instalaciones de los generadores, transportistas y distribuidores de energía eléctrica a inspeccionar.
8. Documentación.
9. Anexos:

Anexo A Formato de Solicitud de autorización para ser Unidad de Inspección.

Anexo B Formato de Acta de Inspección.

Anexo C Formato de Lista de Inspección.

Anexo D Formato de Reporte o testificación de pruebas.

Anexo E Formato de hallazgo.

Anexo F Formato de Certificado de cumplimiento de las obras o instalaciones (por área de inspección).

1. Objetivo

El presente Procedimiento de Inspección, en adelante PI, establece, dentro del marco de la LIE y su Reglamento, la metodología para que mediante la inspección se certifique el cumplimiento de las obras e infraestructura, especificaciones técnicas y otros estándares establecidos en una memoria técnica descriptiva de las instalaciones, por ejemplo, para la interconexión de centrales de generación de energía eléctrica y conexión de centros de carga a la red nacional de transmisión y a las redes generales de distribución, respectivamente.

En su caso, también se establece la metodología para que mediante la inspección se auxilie a la Comisión en la evaluación de la infraestructura de centrales de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, incluida la de los contratos de interconexión legados.

De igual forma versan sobre el universo de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que servirán de base en los actos de inspección, entre otras: i) Ley de la Industria Eléctrica; ii) Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; iii) Disposiciones Administrativas de Carácter General tales como, Disposiciones de Acceso Abierto y Prestación de los Servicios, los Criterios del Código Red, así como los criterios para establecer las características específicas de la infraestructura requerida por el CENACE, las normas mexicanas, normas de referencia, estándares internacionales y especificaciones técnicas.

2. Referencias

- Ley de la Industria Eléctrica.
- Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.
- Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida.
- Norma Mexicana NMX-J-136-ANCE-2007, Abreviaturas y Símbolos para Diagramas, Planos y Equipos Eléctricos.

3. Campo de aplicación

El presente PI será aplicado por las UI en sus funciones de certificación del cumplimiento de las obras e infraestructura y especificaciones técnicas y otros estándares determinados por el CENACE para la interconexión de centrales de generación de energía eléctrica y conexión de centros de carga a la red nacional de transmisión y redes generales de distribución, respectivamente.

Asimismo, aplica a las UI en las funciones requeridas por la Comisión para vigilar el cumplimiento en las demás actividades reguladas de las instalaciones eléctricas conforme a su descripción y características técnicas bajo las cuales fueron diseñadas, construidas, operadas y mantenidas, así como aquellas que les sean autorizadas, registradas en la memoria técnico descriptiva.

La inspección se llevará a cabo por una UI a petición de parte interesada; asimismo, la inspección podrá ser ordenada cuando la Comisión lo considere conveniente, de manera fundada y motivada, auxiliándose de las UI autorizadas por la misma, para cuyo efecto se hará uso del presente PI.

4. Definiciones

Para efectos de este PI, además de las previstas en la LIE y su Reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

4.1. Acta de inspección: Documento elaborado por la UI en cada una de las visitas de inspección, en el que deben constar por lo menos los siguientes datos: hora, día, mes y año en que inicie y concluya la visita; calle, número, colonia o población, municipio o delegación, código postal y entidad federativa; objeto de la visita de inspección; datos de quienes intervinieron en ella visitado y UI, así como testigos; las circunstancias en las que se efectúa la inspección, los incumplimientos encontrados y, en su caso, el cumplimiento de los mismos, observaciones de la persona que atendió la visita de inspección y pruebas ofrecidas en caso de haberlas.

4.2. Autoridad competente: Esta Comisión Reguladora de Energía, conforme a sus atribuciones.

4.3. Certificado de cumplimiento: Documento que emite y firma la UI por el cual certifica el cumplimiento de las especificaciones técnicas, características específicas de las obras e infraestructura requerida y otros estándares determinados por el CENACE para la interconexión de centrales de generación de energía eléctrica y la conexión de centros de carga a la red nacional de transmisión y a las redes generales de distribución, respectivamente, incluida la generación distribuida.

4.4. Expediente de inspección: Documentación que incluye la información sobre las obras e infraestructura y especificaciones (memoria técnico-descriptiva), así como otros estándares determinadas por el CENACE, solicitud de la inspección, listas de inspección, actas de inspección y, en su caso, los informes o testificación de las pruebas, mediciones, comprobaciones y demás información que se recabe o genere durante el proceso de inspección.

4.5. Incumplimiento: No cumplir con un elemento, dispositivo o parte de las obras e instalaciones con las especificaciones y demás estándares determinadas por el CENACE.

4.6. Inspección: La constatación ocular, atestiguamiento, comprobación, pruebas o examen, revisión de documentos, entre otros, que se realiza para determinar si las obras e instalaciones eléctricas y especificaciones para la interconexión de centrales de generación y conexión de centros de carga, así como las demás instalaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica cumplen con las DACG.

4.7. Listas de inspección: Documentos que elabora y utiliza la Unidad de Inspección en la revisión de las obras e infraestructura durante la visita de inspección que establecen el criterio de aceptación o rechazo.

4.8. Proyecto eléctrico: Planos y diagramas en físico o en formato electrónico correspondientes a una instalación eléctrica que se ha de construir o a partir de los cuales se ha construido.

4.9. Responsable del proyecto: Persona física que sea ingeniero electricista, ingeniero mecánico electricista, ingeniero eléctrico electrónico o ingeniero de profesión en ramas afines, con cédula profesional.

4.10. Solicitante de la inspección: Representante de las instalaciones eléctricas (como sería un Generador o su representante legal) que requiere a una Unidad de Inspección la inspección, en los términos establecidos en estas DACG, de sus obras e instalaciones.

4.11. Unidad de Inspección: Es la persona moral que cuenta con una autorización emitida por esta Comisión, para realizar actos de inspección.

4.12. SIREI: Sistema Informático de Registro de Inspecciones.

5. Disposiciones generales

5.1. Las disposiciones de carácter obligatorio indicadas en este PI se caracterizan por el uso de la palabra "debe" o "deberá".

5.2. La inspección la llevará a cabo una UI a petición de parte interesada o por orden de la Comisión.

Para evitar conflicto de intereses, la UI que seleccione el solicitante no deberá tener, durante el proceso de inspección:

- I. Relación comercial alguna, ni ser empleado del propietario, solicitante de la inspección, constructor o proyectista de las obras e instalaciones.
- II. Participación en el diseño, construcción o mantenimiento de las obras e instalaciones que se van a inspeccionar, consultoría relacionada con dichas obras e instalaciones o suministro de equipo y material eléctrico:

La inspección de las obras e instalaciones podrá realizarse durante las diferentes etapas de su construcción, lo cual deberá asentarse en el o las actas correspondientes.

5.3. Los Certificados de cumplimiento que emitan las UI serán reconocidos en los términos establecidos en la LIE, su Reglamento y las presentes DACG.

5.4. La Comisión publicará en su página web <http://www.cre.gob.mx> un directorio con los datos generales de las UI autorizadas.

5.5. El incumplimiento a lo dispuesto en este PI y demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas, podrá ser sancionado en conformidad con lo indicado el apartado de sanciones de las presentes DACG, en términos de las leyes aplicables.

5.6. Los gastos que se originen por los trabajos de inspección deben ser a cargo del solicitante de la inspección.

6. Procedimiento

6.1. El solicitante (responsable de las obras e instalaciones eléctricas) debe requerir a una UI la certificación de sus obras e instalaciones eléctricas.

6.2. Recibida la solicitud de inspección, la UI, de común acuerdo con el Solicitante de la inspección, debe establecer los términos y las condiciones de las actividades de inspección a través de un contrato de prestación de servicios y proceder a inscribir en el SIREI los datos que a continuación se mencionan, de la central, centros de carga y demás instalaciones:

- I. Fecha de recepción de la solicitud de la inspección.
- II. Fecha de firma del contrato de prestación de servicios celebrado entre la UI y el solicitante de la inspección.
- III. Nombre, denominación o razón social del solicitante de la inspección.
- IV. Nombre comercial, en su caso.
- V. Para personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- VI. Para personas físicas, la Clave Única del Registro de Población (CURP), clave de elector de la credencial para votar, la matrícula de la cartilla militar o el número de pasaporte. En caso de ser extranjero, el folio de la Forma Migratoria.
- VII. Domicilio y datos de contacto de las obras instalaciones a inspeccionar.
 - a. Calle, número exterior e interior
 - b. Colonia o población, municipio o delegación y código postal
 - c. Ciudad o entidad federativa
 - d. Número de teléfono o número de celular.
 - e. Dirección de correo electrónico
- VIII. Datos de la persona que firma el contrato de prestación de servicios con la Unidad de Inspección.
 - a. Nombre(s), apellido paterno y materno
 - b. Número de teléfono o número de celular.
 - c. Dirección de correo electrónico.
- IX. Para ciudadanos mexicanos, deberá registrar cualquiera de los siguientes documentos:
 - I. Clave Única del Registro de Población (CURP),
 - II. Clave de elector de la credencial para votar,
 - III. Matrícula de la cartilla militar,
 - IV. Número de pasaporte.
- X. Para extranjeros, deberá registrar:
 - I. Número de teléfono o número de celular,
 - II. Dirección de correo electrónico,
 - III. El Folio de la Forma Migratoria.

- XI.** Datos de la persona que atiende la visita de inspección para resolver cualquier duda con respecto de las obras e instalaciones:
- Nombre(s), apellido paterno y materno
 - Número de teléfono o número de celular,
 - Dirección de correo electrónico.
- XII.** Para ciudadanos mexicanos, deberá registrar cualquiera de los siguientes documentos:
- Clave Única del Registro de Población (CURP),
 - Clave de elector de la credencial para votar,
 - Matrícula de la cartilla militar,
 - Número de pasaporte.
- XIII.** Para extranjeros, deberá registrar:
- Número de teléfono o número de celular,
 - Dirección de correo electrónico,
 - El Folio de la Forma Migratoria.
- XIV.** Disposiciones que aplican a la obra o instalación eléctrica, dependiendo del área de inspección de que se trate. Se debe especificar el contenido de las NMX, NRF, NI, STD, y ET que le apliquen.

El solicitante de la inspección debe entregar a la UI la información requerida en su oportunidad por la autoridad correspondiente y aquella de carácter técnico relacionada con las obras e instalaciones a inspeccionar.

6.3. Una vez que la UI reciba la información de las obras e instalaciones que va a inspeccionar, debe proceder a su revisión, con objeto de evaluar si dicha información es suficiente y adecuada en términos de este PI; en caso contrario, hará el requerimiento correspondiente al solicitante de la inspección.

Cuando en la revisión de las obras e instalaciones se detecten incumplimientos o inconsistencias en la información, la UI debe asentar este hecho en las Listas de inspección que para tal efecto haya elaborado y notificarlo al solicitante de la inspección, para que realice las acciones necesarias para solventarlas.

Una vez solventados los incumplimientos, la UI debe anexar en las Listas de inspección la evidencia objetiva de las acciones realizadas por el solicitante de la inspección y documentar si, con tales acciones, las obras e instalaciones cumplen con lo establecido en las disposiciones aplicables.

Las Listas de inspección deberán contener como mínimo:

- Especificación del equipo, material o sistema.
- Texto de la referencia.
- Tipo de Inspección (documental, ocular, comprobación, medición o análisis)
- Criterios de aceptación o rechazo.
- La opinión de cumplido o no cumplido.

De igual manera, la UI deberá adjuntar en el SIREI las versiones finales de los archivos electrónicos en formato PDF (Portable Document Format), los cuales podrán ser agrupados en archivos con formato RAR o ZIP (Archivo comprimido) de los siguientes documentos, dependiendo de las áreas de inspección de que se trate:

- Disposiciones aplicables a la obra o instalación eléctrica, distinta a las Normas Oficiales Mexicanas, como son: NMX, NRF, NI, STD, y demás Especificaciones Técnicas aplicables, contenidas en la memoria técnico descriptiva;
- Cuantificación de equipos, componentes y sistemas, planos eléctricos o diagramas unifilares, memorias de cálculo, filosofía operativa, entre otras;
- Las demás indicadas por la Comisión (como reporte de pruebas, estudios, métodos de selección de equipos y componentes, entre otras).

6.4. Las actividades de inspección de las obras e Instalaciones eléctricas deberán registrarse en el SIREI con los datos siguientes:

- a) Fecha de inicio de la visita de inspección.
- b) Hora de inicio de la visita de inspección.
- c) Fecha de término de la visita de inspección.
- d) Hora de término de la visita de inspección.
- e) Observaciones de la UI a la visita de inspección.

En cada visita a las obras e instalaciones, la UI debe elaborar un Acta de inspección para determinar el grado de cumplimiento con la DACG en presencia de la persona que atiende la visita de inspección y utilizar los formatos establecidos; el acta de inspección se deberá adjuntar en el SIREI en formato PDF.

6.5. La UI debe asentar en el Acta de inspección los cumplimientos o incumplimientos, en su caso. Al firmar el Acta de inspección, el solicitante de la inspección se da por enterado de los incumplimientos detectados por la UI y hará las modificaciones necesarias para corregir las mismas de acuerdo con lo establecido en la memoria técnica descriptiva.

La UI debe asentar en el Acta de inspección correspondiente las acciones realizadas por el solicitante de la inspección e indicar si con tales acciones las obras e instalaciones cumplen con las disposiciones aplicables a la obra o instalación eléctrica.

La persona que atiende la visita de inspección podrá, durante la elaboración del acta, hacer observaciones y ofrecer pruebas a la UI en relación con los hechos contenidos en la misma o por escrito, y podrá hacer uso de este derecho dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya cerrado el acta.

6.6. La UI deberá requerir las comprobaciones necesarias a fin de acreditar que la información presentada está dentro de los límites y parámetros que corresponden a las obras e instalaciones señaladas en la memoria técnico descriptiva.

6.7. El Certificado de cumplimiento será expedido por la UI cuando se haya constatado que las obras e instalaciones y especificaciones cumplen con lo determinado por el CENACE; la información debe estar respaldada por el Actas de inspección, así como por el expediente respectivo. Cuando se trate de modificaciones o ampliaciones a las obras e instalaciones existentes, la inspección y el Certificado de cumplimiento se pueden limitar a la parte modificada o ampliada si el solicitante de la inspección así lo solicita.

6.8. La UI deberá expedir el Certificado de cumplimiento con base en la información capturada en el SIREI y entregar al solicitante de la inspección dos ejemplares en original, debidamente firmados según el formato ilustrativo indicado en el Anexo [...].

6.9. El Solicitante de la inspección debe entregar al generador, transportista o distribuidor, según se trate, un ejemplar del Certificado de cumplimiento y conservar el otro.

6.10. El Certificado de cumplimiento debe estar a disposición de esta Comisión y de cualquier otra dependencia o entidad pública que lo solicite, conforme a sus atribuciones.

6.11. La UI debe proceder a inscribir en el SIREI los datos a que hacen referencia los numerales 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 de este PI, dentro de los cinco días naturales posteriores a la realización de cada una de las actividades previstas.

7. Aspectos técnicos específicos de las instalaciones que se va a Inspeccionar

Como requisito mínimo para llevar a cabo la inspección, el solicitante debe entregar a la UI la "Memoria Técnico Descriptiva" de las instalaciones en proyecto o ya construidas. Con el fin de simplificar el proceso de inspección, se debe indicar de manera enunciativa, más no limitativa, el contenido de los cuestionamientos incluidos en el formato de la "Lista de Inspección" la cual deberá seguir la UI. Los cuestionamientos o contenido de la lista de inspección corresponderán con los aspectos técnicos respectivos por cada área de inspección y serán emitidos mediante Resolución de la Comisión para ser aplicados por las UI conforme al área de inspección en la que hayan sido acreditadas.

- I. Capacidad Instalada de las Instalaciones (MVA, MW, y MVAR);
- II. Potencia nominal o neta (MVA, MW, MVAR);
- III. Derechos de vía;
- IV. Localidades, áreas o regiones geográficas donde operan las instalaciones; Croquis de localización del domicilio donde se ubican las instalaciones.

- V.** Descripción de las instalaciones.- Configuraciones, Esquemas, Estructuras y Especificaciones de las instalaciones, sistemas de emergencia y sistemas auxiliares, conforme a las disposiciones aplicables;
- VI.** Características específicas de:
- a) Interconexión y/o Conexión.- Dimensionamiento, extensión, trayectoria, canalizaciones, soportes y estructuras, aislamiento y capacidad eléctrica de los conductores o alimentadores desde los equipos de generación a la interconexión y/o de la conexión hasta los centros de carga; tableros de distribución de potencia, sistemas auxiliares como alumbrado, enfriamiento, banco de baterías, entre otros.
 - b) Características específicas de la subestación, acometida o punto de interconexión/conexión, (configuración, instrumentación y control, esquemas de protección, sistemas de tierras, sistemas auxiliares, entre otros).
 - c) Tipo de dispositivos de desconexión o interrupción, capacidad interruptiva, ajuste de las protecciones asociadas.
 - d) Otros sistemas, tales como: de emergencia (paro, sobrecalentamiento, derrame, fuga, contra-incendio, de comunicaciones), entre otros.
- VII.** Planos eléctricos, tales como diagramas unifilares, croquis de localización, de detalle, o cualquier otro que describan la configuración de las instalaciones, la instrumentación y control, las protecciones, etc., considerando también:
- a) Elaborarse a una escala tal que el contenido sea legible e interpretable. Se permite el uso de archivos electrónicos en la elaboración de los planos eléctricos.
 - b) Incorporar el Sistema General de Unidades de Medida, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI vigente y todas sus leyendas en idioma español.
 - c) Contener los datos relativos a la instalación eléctrica e incluir la información suficiente para una correcta interpretación, de manera que permita construir la instalación. Pueden agregarse notas aclaratorias en los elementos que el proyectista considere necesarios.
 - d) Incluir la información siguiente:
Del solicitante de la inspección:
 - i. Nombre o razón social.
 - ii. Domicilio (calle, número, colonia o población, municipio o delegación, código postal y entidad federativa).
 - iii. Teléfono.
 - iv. Dirección de correo electrónico.Del responsable del proyecto eléctrico:
 - i. Nombre completo.
 - ii. Número de cédula profesional
 - iii. Firma o carta responsiva, cuando el proyecto sea entregado en medios electrónicos.
 - iv. Fecha de elaboración del proyecto eléctrico.
- VIII.** Lista de los principales materiales utilizados.
- IX.** Lista de los principales equipos utilizados.
- X.** Croquis de localización del domicilio donde se ubica la central de generación.
- XI.** Memorias de cálculo las cuales deben contener, de manera enunciativa mas no limitativa:
- a) Estudios de corto circuito;
 - b) Sistemas de tierras;
 - c) Coordinación de Aislamientos;
 - d) Coordinación de protecciones;
 - e) Dimensionamiento y Selección subestación o acometida;
 - f) Capacidad de transformación;
 - g) Dimensionamiento y parámetros de Líneas transmisión;
 - h) Dimensionamiento y parámetros de Redes de distribución.

Se podrán emplear los símbolos que se indican en la Norma Mexicana NMX-J-136-ANCE-2007, Abreviaturas y Símbolos para Diagramas, Planos y Equipos Eléctricos. En caso de utilizar algún símbolo que no aparezca en dicha norma mexicana, debe indicarse su descripción en los planos eléctricos.

8. Documentación

8.1. La UI deberá informar cada trimestre calendario a esta Comisión sobre los Certificados de cumplimiento expedidos o, en su caso, entregar el aviso de no expedición de Certificados, dentro del plazo de veinte días naturales siguientes al vencimiento de cada trimestre calendario.

Para ello, la Unidad de Inspección, a través del SIREI, deberá generar y enviar el "Escrito para el Envío del Informe Trimestral de Certificados de Cumplimiento".

8.2. La UI debe conservar durante cinco años, para aclaraciones o para efectos de vigilancia de la autoridad competente, el original de los documentos relacionados con las visitas de inspección.

Los documentos deben mantenerse físicamente en el archivo activo disponible en el domicilio de la UI, como mínimo tres años a partir de la fecha de emisión, al término de los cuales se pueden enviar al archivo pasivo, donde deberán permanecer tres años como mínimo.

9. Sanciones

9.1. El incumplimiento a lo dispuesto en estas DACG será sancionado administrativamente por la Comisión. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales a que haya lugar, las sanciones aplicables serán las siguientes:

9.1.1. Suspensión de la autorización por un período de 3 meses cuando la UI:

- a) Emita certificaciones con deficiencias en su elaboración (incluye errores u omisiones en las listas de inspección, actas de inspección, reporte de pruebas, entre otras faltas).
- b) No acepte la evaluación por parte de la Comisión.

9.1.2. Suspensión de la autorización por un período de 6 meses cuando la UI:

- c) No cuente con el seguro de responsabilidad civil vigente;
- d) Realice actividades que impliquen conflicto de intereses en la inspección de alguna instalación o equipo;
- e) Disminuya sus recursos de personal, materiales o económicos que impidan su capacidad para operar por más de seis meses consecutivos.

9.1.3. Suspensión de la autorización por un período de 12 meses cuando la UI:

- a) No cuente con Listas de inspección y/o Actas de inspección que soporten las inspecciones realizadas;
- b) No cuente con registros en las inspecciones realizadas;
- c) Realice visitas de inspección, elabore Actas de inspección, Listas de inspección o firme alguno de los documentos señalados anteriormente cuando el personal inspector que lo realice no cuente con la autorización correspondiente por parte de la Comisión, y
- d) Realice inspecciones y en el caso de testificar alguna prueba omita inspeccionar que el equipo de medición esté dentro de los parámetros metrológicos y/o que no cuente con la calibración respectiva.

9.1.4. Cancelación de la autorización cuando la UI:

- a) Emita Certificaciones de cumplimiento sin llevar a cabo las inspecciones conforme a estas DACG;
- b) Realice las inspecciones con personal subcontratado que no cuente con la autorización por parte de la Comisión o que no cumpla con los requisitos de experiencia exigidos en el Anexo I de estas DACG, y
- c) Emita Certificaciones de cumplimiento aun cuando las instalaciones inspeccionadas incumplan con los requisitos exigidos por el CENACE.

Apartado 3. Condiciones de operación para las unidades de inspección

Las condiciones de operación que deberán cumplir las Unidades de Inspección (UI), de conformidad con las “*Consideraciones Generales*” contenidas en el Apartado 1 de estas DACG en materia de obras e instalaciones de los generadores, transportistas y distribuidores de energía eléctrica, así como para certificar las instalaciones para la interconexión de centrales eléctricas de generación a las redes y la conexión de centros de carga a las redes, (las DACG de Bases Normativas), publicada en el Diario Oficial de la Federación el [DD] de [MM] de 2015. La Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) tomará en cuenta lo establecido en el presente documento para evaluar el desempeño de las UI en los términos de la citada convocatoria, a efecto de renovar, en su caso, las autorizaciones respectivas.

I. Validez de la autorización

La validez de la autorización de una UI queda sujeta a la renovación de la autorización respectiva por parte de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el Título Primero, Capítulo II, disposición 12 inciso L de la Ley de la Industria Eléctrica y en el Apartado de Sanciones de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Bases Normativas para autorizar Unidades de Inspección.

II. Condiciones de operación de las UI

1. Cumplir con lo establecido en la resolución emitida por la Comisión y el presente anexo. La recepción de la resolución por parte de la UI implicará la aceptación incondicional de sus condiciones y obligaciones, sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan en las demás disposiciones jurídicas y normativas aplicables.
2. Asignar únicamente los inspectores autorizados por la Comisión para realizar actividades de inspección en la industria eléctrica.
3. Proporcionar a esta Comisión la información que esta le requiera, a efecto de demostrar que su actuación no implica conflicto de intereses y que se ajusta al numeral 5.2 de las disposiciones generales contenidas en el Anexo II Procedimiento de Inspección de las DACG de Bases Normativas. En consecuencia, las UI deberán excusarse de actuar cuando existan dichos conflictos de interés, por lo que estarán impedidas de inspeccionar sistemas o instalaciones en cuyo diseño, construcción, operación y mantenimiento o suministro de materiales o equipos hayan participado de manera directa o indirecta, o tengan interés económico relacionado. Cualquier situación de connivencia o manifestación en falso será sancionada conforme con el Título Primero, Capítulo II, disposición 12, inciso L, de la Ley de la Industria Eléctrica y a lo establecido en el Apartado de Sanciones de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Bases Normativas para autorizar Unidades de Inspección.
4. Elaborar la cotización correspondiente a los servicios de inspección realizados en forma detallada de acuerdo con la lista de cargos desglosados a que se refiere el numeral 13, de las DACG de Bases Normativas, conforme a lo siguiente:
 - a) Costos directos. Para el caso del personal técnico asignado a las actividades de inspección, los costos deberán expresarse en hora-hombre y expresarse, al menos, de acuerdo a las categorías siguientes:
 - Inspector responsable
 - Inspector responsable sustituto
 - Inspector
 - b) Costos indirectos. Estos deberán incluir traslados y viáticos, entre otros.
5. Prestar los servicios de inspección cuando la Comisión lo solicite o a petición de parte interesada (por ejemplo, para “inicio de operación” y “periódicas de operación y mantenimiento” de las instalaciones). La UI deberá elaborar Certificados de cumplimiento, informes y/o Actas de inspección, según corresponda, para reflejar el resultado de la inspección practicada.

Los certificados, informes y/o Actas de inspección que elabore la UI, además de cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, deberán contener la evaluación de cumplimiento de las DACG de Bases Normativas para las cuales fueron autorizadas.
6. Cobrar el servicio de inspección de acuerdo con la lista de cargos presentada a esta Comisión como parte de los requisitos de autorización, y expedir la factura correspondiente con cargo al cliente a quien se inspecciona.
7. Aplicar en sus certificados, informes y actas de inspección los criterios de evaluación que determine la Comisión.
8. Elaborar el plan de inspección para cada servicio que, al menos, incluya: el alcance del servicio de inspección, los procedimientos aplicables, técnicas estadísticas a utilizar, los recursos humanos necesarios (se deben desglosar las horas-hombre a utilizar), el período de ejecución (desglosado por fases y/o actividades con la duración de cada una). Este plan deberá ser congruente con el programa detallado del proyecto del cliente.

9. Realizar actos de inspección con la periodicidad que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables, o conforme con lo establecido por esta Comisión.
10. Identificar cada certificado, informe y acta de inspección, así como el plan detallado de inspección (programado y ejecutado) que emita la UI mediante una identificación única y distintiva, con objeto de evitar falsificaciones de dichos documentos. Estos deberán incluir una leyenda con información al cliente sobre la atención de quejas o reclamaciones.
11. En su caso, podrán realizar actos de inspección mediante las técnicas estadísticas aplicables y reconocidas profesionalmente que permitan comprobar el cumplimiento con las DACG, a partir de muestras representativas congruentes con dichas técnicas.
12. La UI deberá incluir en las inspecciones que realicen lo relativo al cumplimiento de las DACG aplicables a las que haga referencia.
13. Contar con un sistema de gestión de la calidad, mismo que deberá mantener actualizado durante la vigencia de su autorización.
14. Poner a disposición de la Comisión y de los clientes una bitácora con el registro de las reclamaciones recibidas.
15. Presentar a esta Comisión las acciones correctivas y preventivas que, en su caso, se le soliciten a la UI.
16. Mantener actualizada ante esta Comisión la documentación relacionada con las actividades de inspección en los términos de la legislación aplicable. La documentación a que este punto se refiere se menciona a continuación, con carácter enunciativo mas no limitativo:
 - a) Manuales y procedimientos específicos para evaluar el cumplimiento con las DACG.
 - b) Sistema de gestión de calidad.
17. Dar a conocer a los clientes el alcance de su autorización (v.g. en las gestiones comerciales incluida su publicidad).
18. Las UI no podrán ofrecer descuentos sobre la lista de cargos establecida, ni incurrir en prácticas discriminatorias y desleales de comercio. La UI que tenga formalizado un contrato con un cliente para la prestación de sus servicios no podrá ser sustituida por otra UI, salvo en los casos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables, entre las que se incluyen causas válidas de rescisión contractual.
19. Las UI podrán difundir y hacer referencia a su condición de autorización en su propia papelería, material publicitario y catálogos, en los términos de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.
20. La UI deberá someterse a la jurisdicción de las leyes y tribunales mexicanos, renunciando a cualquier otro fuero que por razón de su domicilio, presente o futuro, pudiera corresponderle. La UI deberá insertar esta condición en los contratos que celebre con sus clientes.
21. La UI deberá notificar de inmediato a esta Comisión cuando un cliente rescinda un contrato de servicios de inspección y describir las causas que originaron tal suceso.
22. La UI deberá notificar de inmediato a esta Comisión cuando el responsable de la instalación se niegue a entregar la información requerida por la UI durante una visita de inspección.
23. Conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, esta Comisión podrá auxiliarse de las UI para realizar visitas de inspección conforme al plan de inspección que determine. Para estos efectos, la Comisión podrá requerir, cuando lo considere necesario, los planes de inspección indicados en la disposición 4.8 anterior.

III. Vigilancia

Durante el periodo de vigencia de la autorización, la Comisión podrá vigilar el cumplimiento de estas Condiciones de operación, así como de las obligaciones previstas por los ordenamientos jurídicos aplicables y las señaladas en la autorización como UI.

IV. Sanciones

En los casos de violación a las disposiciones jurídicas aplicables, entre los que se incluyen conductas indebidas, conflictos de interés e incumplimiento de estas Condiciones de operación, se aplicarán sanciones, las cuales podrían ser desde la suspensión, cancelación o la revocación de la autorización como UI, sin perjuicio de las previstas en otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

V. Renovación de la autorización

La renovación de la autorización de una UI estará sujeta al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, así como a lo dispuesto en el Apartado 1 Fracción IV Condiciones generales de esta DACG.

ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN Núm. RES/941/2015

<p>CRE COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA</p>	<p>SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN COMO UNIDAD DE INSPECCIÓN DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA EN LAS ÁREAS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.</p>
--	--

DATOS DEL SOLICITANTE	
Nombre o razón social	
Representante legal	
Inspector Técnico	
Inspector Técnico Sustituto	
Domicilio: Calle	
Número	
Colonia, CP	
Delegación o Municipio	
Ciudad	
Teléfono(s)	
Fax	
Correo electrónico	

- Acepto se me notifique vía fax del estado de este trámite
- Acepto se me notifique vía al correo electrónico el estado de este trámite

<p>En caso de que el solicitante sea autorizado como unidad de inspección, se obliga a cumplir con el documento denominado "Condiciones de Operación" para las unidades de inspección"</p>	
	Fecha
<p>Nombre y Firma del representante legal</p>	
<p>Notas:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. El solicitante deberá presentar una relación de los documentos que anexa a su solicitud. B. El solicitante deberá firmar de aceptación las Condiciones de Operación (Anexo I) C. Cada foja útil de la documentación que integre a su solicitud deberá estar firmada por el representante legal. 	

ANEXO B DE LA RESOLUCIÓN Núm. RES/941/2015

LOGO de la UI	Nombre de la Unidad de Inspección	Proyecto	
	Unidad de Inspección	Fecha	
	Acta de Inspección	Revisión	
	Formato XXXX	Página	39 de X

Siendo las **XX:XX** horas del día **XX** de **XXXX** de **20XX**, el inspector de *Unidad de Inspección*, **XXXX XXXXXX XXXXXX**, quien se identifica con credencial vigente expedida para las actividades relativas a la Unidad de Inspección, se presenta en **XXX XXXXX XXXX**, con domicilio en **XXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX**, en el municipio de **XXXXX XXXXXXXXXXX**, C.P.**XXXXX**, de la Ciudad de **XXXXX, XXXXXXXXXXX**, con el objeto de realizar la inspección de la conformidad con (la Norma Oficial Mexicana NOM-XXX-CRE-XXXX o las Disposiciones Administrativas de Carácter General) según la oferta de servicios **XXXXXXXX**, encontrándose presente el Ing. **XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX**, quien se identifica con Credencial para votar No. **XXXXXXXXXXXX**, vigente y expedida por el IFE, en su carácter de **Representante** (o cargo de la persona), se le hace saber el derecho que tiene de designar dos testigos para que corroboren lo actuado durante la verificación, los que en su negativa serán designados por él verificador, o se asentará la falta de los mismos y la causa si se diera el caso. Los testigos designados por el Representante para la Verificación son **XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX** y **XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX**, quienes se identifican con Credenciales para votar No. **XXXXXXXXXXXX** y No. **XXXXXXXXXXXX** ambas vigentes y expedidas por el IFE. -----

Se procede a efectuar la verificación de la conformidad, detectándose lo siguiente: -----

DATOS RELATIVOS A LA ACTUACIÓN DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN

El Representante para la Verificación, haciendo uso del derecho que le asiste para hacer observaciones a la presente acta, manifiesta lo siguiente: -----

El personal verificador hace saber a la persona con quien se entendió la verificación de la conformidad, el derecho que tiene de formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, por escrito, en el término de 5 días hábiles contados a partir de esta fecha **XX** de **XXXX** de **20XX**.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la verificación de la conformidad a las **XX:XX** horas del día **XX** de **XXXX** de **20XX**, en el mismo domicilio citado arriba, levantándose la presente acta, la cual previa lectura y ratificación de su contenido, firman al margen y al calce los que en ella intervinieron, dejándose copia simple con firmas autógrafas en poder del interesado, para los efectos legales a que hubiere lugar. -----

FIRMAS DE LOS QUE INTERVINIERON EN LA INSPECCION

Datos de la persona que atendió la visita: Nombre: Cargo:	Firma:
Unidad de Inspección: Nombre: Cargo:	Firma:
Unidad de Inspección: Nombre: Cargo:	Firma:
Datos del testigo Nombre: Dirección:	Firma:
Datos del testigo Nombre: Dirección:	Firma:

LOGO de la Unidad de Inspección	Nombre de la Unidad de Inspección		Proyecto	
	CLIENTE:		Fecha	
	DIRECCIÓN:		Página	1 de XX
	Lista de Inspección			

Inciso	CUESTIONAMIENTO	EXISTE			DOCUMENTAL/ CAMPO	CRITERIO ACEPTACIÓN/RECHAZO	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	N/A			SI	NO	
1									
1.1									
1.2									
2									
3									
3.1									
3.2									
4									
4.1									
4.2									
5									
5.1									
6									

CLIENTE
Nombre y Firma

INSPECTOR
Nombre y Firma

ANEXO D DE LA RESOLUCIÓN Núm. RES/941/2015

LOGO DE LA UI	Nombre de la Unidad de Inspección	Proyecto	
	Unidad de Inspección	Documental	Atestiguamiento
	Reporte de Prueba	Fecha	
	Formato XXXX	Página	41 de 1

DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
Cliente, Usuario o Representante:	Representante Autorizado:
Contratista:	Representante Autorizado:
Ubicación	

CONDICIONES DE LA PRUEBA		
Código o norma que rige la prueba:	Procedimiento aplicado:	
CONDICIONES DE DISEÑO:	CONDICIONES DE OPERACIÓN NORMAL:	RESULTADO DE LA PRUEBA:
Fecha y hora de inicio	Fecha y hora de terminación	

EQUIPOS DE MEDICIÓN UTILIZADOS	
MEGÓHMETRO: (Marca, Modelo y No de serie)	INFORME DE CALIBRACIÓN: (No y fecha)
AMPERÍMETRO: (Marca, Modelo y No de serie)	INFORME DE CALIBRACIÓN: (No y fecha)
MULTÍMETRO: (Marca, Modelo y No de serie)	INFORME DE CALIBRACIÓN: (No y fecha)
OTRO: (Marca, Modelo y No de serie)	INFORME DE CALIBRACIÓN: (No y fecha)

RESULTADO DE LA PRUEBA	SATISFACTORIO o NO SATISFACTORIO
-------------------------------	---

OBSERVACIONES

ACEPTACIÓN DEL RESULTADO DE LA PRUEBA		
CLIENTE	CONTRATISTA	Inspector
Nombre y firma	Nombre y firma	Nombre y firma

ANEXO E DE LA RESOLUCIÓN Núm. RES/941/2015

LOGO de la UI	Nombre de la Unidad de Inspección	Hallazgo No.	
	Unidad de Inspección	Proyecto	
	Reporte de Hallazgo	Fecha	
	Formato XXXX	Página	1 de 1

TIPO DE INSPECCIÓN:Documental Campo **INICIO DE OPERACIONES**

OBRAS

INSTALACIONES

MODIFICACIÓN

Diseño Construcción Pruebas Operación Mantenimiento **CLASIFICACIÓN DEL HALLAZGO:**OBSERVACIÓN NO CONFORMIDAD

DESCRIPCIÓN HALLAZGO:	DEL	Normas y Códigos de Referencia:					
Reportado por: (Nombre y firma)		Fecha: (dd/mm/aa)		Confirmación: (Nombre y firma)		Fecha: (dd/mm/aa)	

ACCION CORRECTIVA: (Propuesta por el responsable de las obras y/o instalaciones)	ANEXOS: (soporte)						
RESPONSABLE DE LA ACCIÓN: (Puesto, Nombre y firma)				FECHA PLANEADA:			
				FECHA DE CIERRE:			

Determinación del Estado ACTUAL según respuesta:

EN PROCESO NO ACEPTADO CERRADO

ACCIÓN CORRECTIVA EVALUADA POR: (Nombre, firma y fecha)	APLICACIÓN INSPECCIONADA POR: (Nombre, firma y fecha)	HALLAZGO CERRADO POR: (Nombre, firma y fecha)
---	---	---

RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de verificación e inspección de la industria eléctrica en las áreas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/942/2015

RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA EN LAS ÁREAS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESULTANDO

PRIMERO. Que, el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía.

SEGUNDO. Que, el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el DOF los Decretos por los que se expidieron, entre otras, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

TERCERO. Que, el 31 de octubre de 2014 se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (el Reglamento).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II, y 3 de la LORCME, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal con autonomía técnica, operativa y de gestión, y con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

SEGUNDO. Que, de conformidad con el artículo 22, fracciones II, X y XI, de la LORCME, corresponde a esta Comisión otorgar los permisos y autorizaciones, emitir los demás actos administrativos vinculados con las materias reguladas, así como solicitar todo tipo de información y documentación para verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables y las actividades reguladas.

TERCERO. Que el artículo 41, fracción III, de la LORCME establece que esta Comisión deberá regular y promover, entre otras, el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.

CUARTO. Que el artículo 42 de la LORCME señala que esta Comisión promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

QUINTO. Que el artículo 2 de la LIE establece que la Industria Eléctrica comprende, entre otras actividades, la Generación, Transmisión, y Distribución de la energía eléctrica, que son de interés público; asimismo, establece que los Servicios Públicos de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas, materias en las cuales el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la LIE.

SEXTO. Que el artículo 8 de la LIE señala que la Generación, Transmisión, Distribución, Comercialización y la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica se realizará de manera independiente entre ellas y bajo condiciones de estricta separación legal.

SÉPTIMO. Que el artículo 12 fracción XL, de la LIE, establece que la Comisión está facultada para definir los términos para la aprobación de las unidades de verificación y las unidades de inspección a que alude la fracción IV del artículo 33 de esta Ley y para expedir los formatos correspondientes.

OCTAVO. Que el mismo artículo 12 de la LIE, en su fracción XLVII, señala que la Comisión verificará el cumplimiento de la Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables, que podrá ordenar y realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a comparecer a los integrantes de la industria eléctrica, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

NOVENO. Que el artículo 26 de la LIE dispone que los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, y que operarán sus redes conforme a las instrucciones del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE).

DÉCIMO. Que el artículo 28 de la LIE establece que las obligaciones en materia de Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad se establecerán en las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que al efecto emita esta Comisión.

UNDÉCIMO. Que el artículo 33 de la LIE establece, entre otros aspectos, que los Transportistas y los Distribuidores están obligados a interconectar a sus redes las Centrales Eléctricas cuyos representantes lo soliciten y a conectar a sus redes los Centros de Carga, en condiciones no indebidamente discriminatorias, cuando ello sea técnicamente factible.

DUODÉCIMO. Que la fracción IV del artículo 33 establece que, para la interconexión de las Centrales Eléctricas y Conexión de los Centros de Carga, el CENACE está obligado, al menos, a comprobar que una unidad de verificación o una unidad de inspección, según corresponda, aprobada en los términos que defina esta Comisión, certifique en los formatos que para tal efecto expida, que la instalación para la interconexión o la conexión cumple con las características específicas de la infraestructura requerida establecida por el CENACE, las normas oficiales mexicanas aplicables distintas a las referidas en la fracción V del artículo 33, y los demás estándares aplicables.

DECIMOTERCERO. Que el artículo 68, fracciones III y VI, de la LIE, disponen que esta Comisión elaborará las bases normativas para autorizar unidades de inspección especializadas en Centrales Eléctricas de Generación Distribuida que podrán ejercer la función a que se refiere el artículo 33, fracción IV de la Ley, y que expedirá y aplicará la regulación necesaria en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad de la Generación Distribuida.

DECIMOCUARTO. Que el artículo 132 de la LIE señala, en sus párrafos segundo y tercero, que la Comisión expedirá y aplicará la regulación necesaria en materia de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, y que regulará, supervisará y ejecutará el proceso de estandarización y normalización de las obligaciones en las materias referidas.

DECIMOQUINTO. Que el artículo 133 de la LIE establece que, para certificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, las unidades de verificación a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, deberán ser acreditadas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y, por su parte, las unidades de inspección podrán certificar el cumplimiento de especificaciones técnicas, características específicas de la infraestructura requerida y otros estándares, así como que dichas unidades deben contar con la aprobación de ésta Comisión.

DECIMOSEXTO. Que el artículo 68 de la LFMN establece que la evaluación de la conformidad será realizada por las Dependencias competentes o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o calibración y por las unidades de verificación acreditadas y, en su caso, aprobados en los términos del artículo 70 de dicha Ley.

DECIMOSÉPTIMO. Que el artículo 70 de la LFMN establece que las dependencias competentes podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad, en lo que se refiere a normas oficiales mexicanas, para cuyo efecto deberán, entre otras cosas, identificar dichas normas para las que se requiera la evaluación de la conformidad por personas aprobadas.

DECIMOCTAVO. Que el artículo 158, primer párrafo, de la LIE, dispone que los integrantes de la industria eléctrica, en términos de lo dispuesto por dicha Ley, estarán obligados a proporcionar, entre otras autoridades, a esta Comisión, toda la información que éstas requieran para el cumplimiento de sus funciones, la que deberá incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el de la industria eléctrica en general, y que para tal efecto podrá emitir formatos y requisitos para recopilación de datos, en forma física y electrónica, que deberán ser utilizados por los integrantes de la industria eléctrica, entre otros.

DECIMONOVENO. Que el segundo párrafo del artículo 158 de la LI, establece que la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, verificará el cumplimiento de la misma, sus reglamentos, los permisos otorgados y demás disposiciones aplicables y que, para tal efecto, los integrantes de la industria eléctrica estarán obligados a permitir a los verificadores el acceso a sus instalaciones y, en general, a otorgarles todas las facilidades que requieran para cumplir con sus funciones de verificación.

VIGÉSIMO. Que, en el ejercicio de la facultad señalada en el párrafo inmediato anterior, los integrantes de la industria eléctrica están obligados a entregar la información y documentación, y a permitir la práctica de las visitas de verificación, inspección o vigilancia, que les sea requerida u ordenada por las autoridades competentes.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 17 del Reglamento dispone que el Permissionario de Generación adoptará las medidas conducentes para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás especificaciones obligatorias y asumirá los riesgos derivados de cualquier circunstancia que pueda impedir o modificar las condiciones de funcionamiento de la Central Eléctrica y la disponibilidad de energía de la misma.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 37 del Reglamento dispone que el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica se sujetará a las disposiciones administrativas de carácter general que emita esta Comisión en materia de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad, y que la prestación de dicho servicio público se realizará observando el correcto funcionamiento e integridad de los equipos y dispositivos de sus redes.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 106 del Reglamento establece que la Comisión, para vigilar, verificar y supervisar el cumplimiento de la Ley, el Reglamento, las Reglas del Mercado y demás disposiciones emanadas de éstas, podrá ordenar y realizar las inspecciones y visitas de verificación que estime necesarias a los integrantes de la Industria Eléctrica, en los casos que se requieran y en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las que se deriven de la aplicación de la LFMN.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 109, fracciones I y II, del Reglamento disponen que esta Comisión podrá realizar u ordenar visitas de verificación o inspección, entre otras, a:

- I. Las obras e instalaciones de los Generadores, Transportistas, Distribuidores y del CENACE, para verificar el cumplimiento de la Ley, del Reglamento y demás disposiciones que de éstas emanen, así como de las condiciones previstas en los permisos o autorizaciones respectivos;
- II. Las obras e instalaciones de los titulares de los Contratos de Interconexión Legados, para verificar el cumplimiento con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, en observancia y aplicación de las disposiciones jurídicas, se deberá tener presente el principio de prelación establecido en la LFMN, a saber: i) Normas Oficiales Mexicanas, en su caso, ii) Normas Mexicanas, y en su ausencia, las iii) Normas Internacionales, sin perjuicio de que por las características técnicas, sistémicas o de otra naturaleza particular utilizadas en el diseño, construcción y operación de las instalaciones de los Generadores, Transportistas y Distribuidores se hayan utilizado Disposiciones Técnicas basadas en Estándares Internacionales, Normas Extranjeras, Normas de Referencia, así como en los demás Códigos o Especificaciones Técnicas aplicables.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, en términos de lo establecido en los considerandos anteriores, se requiere determinar parámetros o niveles técnicos que sean medibles en las obras e instalaciones de los Generadores, Transportistas, Distribuidores de Energía Eléctrica y del CENACE, incluidas las instalaciones de los titulares de Contratos de Interconexión Legados y de Generación Distribuida, para que puedan ser verificados o inspeccionados, a fin de poder comprobar que las instalaciones están operando y prestando los servicios en condiciones adecuadas de funcionamiento e integridad.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, con el propósito de garantizar el correcto funcionamiento e integridad de las instalaciones de los Generadores, Transportistas, Distribuidores de Energía Eléctrica y del CENACE, incluidas las instalaciones de los titulares de Contratos de Interconexión Legados y de Generación Distribuida, se requiere la inspección o verificación por esta Comisión u organismos de tercera parte a fin de que dichas instalaciones se encuentren conforme las condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad establecidas por esta Comisión, y con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica respecto del alcance de los parámetros señalados en el Considerando inmediato anterior, se emiten las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de verificación e inspección de la industria eléctrica en las áreas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, con fecha del 28 de octubre de 2015, esta Comisión envió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), a través de la herramienta electrónica COFEMERMIR, el anteproyecto de la presente Resolución y de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de verificación e inspección de la industria eléctrica en las áreas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como el formato de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR).

VIGÉSIMO NOVENO. Que, mediante el oficio COFEME/15/4400, de fecha 9 de diciembre de 2015, la Cofemer emitió el dictamen Total con efecto final sobre el Anteproyecto de la presente Resolución y su correspondiente MIR, e indicó que se podía continuar con el procedimiento para su publicación en el DOF, de conformidad con lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16, 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 14, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X y XXVII, 25, fracciones

VII, X y XI, 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 8, 12, fracciones XL y XLVII, 17, 18, 26, 28, 33, 68, fracciones III y IV, 132, 133 y 158 de la Ley de la Industria Eléctrica; 2, 4, 13, 16, fracciones VII, IX y X, 57, fracción I y 69 H, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 68 y 70 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 17, 37, 106 y 109, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y 1, 2, 3, 6, fracción I y XV, 16, primer párrafo, fracción I, 17, fracción I, 24, fracciones I y XXXII, y 59, fracciones I y V, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de verificación e inspección de la industria eléctrica en las áreas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, las cuales se adjuntan a la presente y se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertaren, formando parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. El presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, que su Transitorio Segundo abrogó la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y, consecuentemente, el recurso de reconsideración previsto en dicha ley. El expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Av. Horacio 1750, colonia Los Morales Polanco, Del. Miguel Hidalgo, C. P. 11510, México, D.F.

QUINTO. Inscríbese la presente Resolución bajo el Núm. **RES/942/2015** en el Registro al que se refieren los artículos 11, 22, fracción XXVI, inciso a), y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 22 de diciembre de 2015.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Noé Navarrete González, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Jesús Serrano Landeros, Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía modifica la NOM-EM-005-CRE-2015, Especificaciones de calidad de los petrolíferos y emite una Nota Aclaratoria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/898/2015

RESOLUCIÓN POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA MODIFICA LA NOM-EM-005-CRE-2015, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS Y EMITE UNA NOTA ACLARATORIA

RESULTANDO

Primero. Que en cumplimiento del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de diciembre de 2013 (el Decreto en Materia de Energía), el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); ambas publicadas el 11 de agosto de 2014, en el mismo medio de difusión oficial.

Segundo. Que el 30 de octubre de 2015, se publicó en el DOF la NOM-EM-005-CRE-2015, Especificaciones de calidad de los petrolíferos (la NOM-EM-005), cuyo objeto es establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro en territorio nacional.

Tercero. Que el 15 de diciembre de 2015 Petróleos Mexicanos (Pemex) presentó a esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión), una solicitud de modificación a la Tabla 7. "Especificaciones del diésel" de la NOM-EM-005 con objeto de establecer un régimen transitorio para el valor de la propiedad cetano para el diésel importado. Lo anterior, con objeto de evitar problemas de suministro en el país.

Cuarto. Que con fecha 15 de diciembre de 2015, esta Comisión envió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (la Cofemer), el proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-CRE-2015, Especificaciones de calidad de los petrolíferos y el Formato de Solicitud de Autorización para presentar la Manifestación de Impacto Regulatorio de Emergencia.

Quinto. Que con fecha 15 de diciembre de 2015, mediante oficio número COFEME/15/4505, la Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio de la Cofemer, informó a esta Comisión sobre la autorización para presentar la Manifestación de Impacto Regulatorio de Emergencia hasta 20 días hábiles después de que se autorice la modificación, por lo que se puede continuar con el proceso para la publicación de la modificación la Norma de Emergencia en el DOF.

CONSIDERANDO

Primero. Que el Decreto en Materia de Energía significó un cambio paradigmático en el sector energético nacional en materia de hidrocarburos, toda vez que reformuló la organización industrial del sector al pasar de un modelo cuyas actividades estratégicas estaban reservadas al Estado por conducto de Pemex y sus organismos subsidiarios, a uno con un alto grado de apertura a la participación privada en todos los segmentos de la cadena de valor, con el objeto de sentar las bases para el desarrollo de mercados de hidrocarburos eficientes y competitivos.

Segundo. Que el artículo 42 de la LORCME, establece que esta Comisión fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

Tercero. Que la Tabla 7. "Especificaciones del diésel", de la NOM-EM-005, establece que la propiedad *número de cetano* y/o índice de *cetano* tendrá un valor mínimo de 48 para el diésel automotriz y de 45 para el diésel marino/industrial.

Cuarto. Que Pemex solicitó la modificación de la NOM-EM-005 con el objeto de garantizar el abasto oportuno de diésel, por lo que debe considerarse que en los principales mercados de abasto de diésel con que se suministra a México la especificación es de un cetano mínimo de 40.

Quinto. Que Pemex señaló que en este momento no es viable importar diésel con cetano mayor a 40 debido a contratos comerciales ya celebrados con anterioridad que establecen puntualmente esta especificación, así como a la ausencia de comercializadores que pudieran suministrar en el plazo inmediato diésel con cetano mínimo de 48.

Sexto. Que México tiene una demanda actual de aproximadamente 400,000 barriles diarios (BBD) de diésel, de los cuales Pemex importa de Estados Unidos de América (EUA) alrededor de 35% para cubrir dicha demanda.

Séptimo. Que si bien existen regiones en EUA en las que la regulación requiere en el diésel un cetano mayor a 40, entre ellos los estados de California y Texas, la mayoría de la regulación de los estados de ese país establece un mínimo de 40, por lo que esta especificación es la que goza de mayor disponibilidad en los mercados.

Octavo. Que en virtud de los argumentos expuestos, esta Comisión considera procedente modificar la NOM-EM-005 a fin de que se puedan realizar importaciones de diésel automotriz con una especificación de 40 mínimo para el cetano, con objeto de garantizar la seguridad de un suministro oportuno y eficiente de dicho combustible a las condiciones pactadas y así evitar un posible desabasto de diésel en México con afectación seria a los usuarios.

Noveno. Que la modificación a que se hace referencia en el Considerando Octavo anterior para el diésel importado es temporal y estará vigente hasta en tanto esta Comisión publique la norma oficial mexicana definitiva relativa a las especificaciones de calidad de los petrolíferos, en la cual el cetano, sin importar su origen, deberá tener un valor mínimo de 48.

Décimo. Que, la modificación anterior, al no crear nuevos requisitos o procedimientos, o incorporar especificaciones más estrictas, actualiza la hipótesis contenida en el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que permite a esta Comisión modificar la NOM-EM-005 sin tener que sujetarse al procedimiento que se siguió para su elaboración.

Undécimo. Que en adición a lo anterior, la NOM-EM-005 presenta errores tipográficos en la Tabla 7. "Especificaciones del diésel", hecho que hace necesario precisar la redacción en las notas al pie de la misma, que por su propia naturaleza es posible mediante una nota aclaratoria.

Duodécimo. Que con base en lo anterior, se modifica la Tabla 7 de la NOM-EM-005, como sigue:

En la Tabla 7, hilera 7 dice:

“TABLA 7. ESPECIFICACIONES DEL DIÉSEL

Número de cetano y/o Índice de cetano	Adimensional	Número de cetano del diésel (ASTM D 613) Cálculo del índice de cetano de combustibles destilados (ASTM D 4737, D 976)	48 mínimo	45 mínimo
Azufre ⁽⁵⁾	mg/kg (ppm)	Determinación de azufre en productos de petróleo por espectroscopia de rayos X de fluorescencia por dispersión de energía (ASTM D 4294) Determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros (ASTM D 5453, D 2622, D 7039, D 7220)	15 máximo ⁽²⁾ 500 máximo resto del país ⁽³⁾	500 máximo ⁽⁴⁾

(..)”

Deber decir:

“TABLA 7. ESPECIFICACIONES DEL DIÉSEL

Número de cetano y/o Índice de cetano	Adimensional	Número de cetano del diésel (ASTM D 613) Cálculo del índice de cetano de combustibles destilados (ASTM D 4737, D 976)	48 mínimo ⁽²⁾	45 mínimo
Azufre	mg/kg (ppm)	Determinación de azufre en productos de petróleo por espectroscopia de rayos X de fluorescencia por dispersión de energía (ASTM D 4294) Determinación de azufre total en hidrocarburos ligeros (ASTM D 5453, D 2622, D 7039, D 7220)	15 máximo ⁽³⁾ 500 máximo resto del país ⁽³⁾	500 máximo

(2) Para el diésel importado la especificación será 40 mínimo.

(3) A la entrada en vigor de esta NOM-EM-005 el valor máximo de azufre será de 15 mg/kg para las ZMVM, ZMG, ZMM y ZFN, así como para el diésel importado mediante ducto, buque tanque, autotanque u otro medio de transporte terrestre. A partir del 1 de diciembre de 2015, dicho valor límite será obligatorio en los 11 corredores de distribución referidos en el Anexo 1 y para el resto del país será de 500 mg/kg máximo. A partir del 1º de julio de 2018, en todo el territorio nacional el contenido máximo de azufre será de 15 mg/kg.”

(...)”

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 22 fracciones I, II, III, VIII, X, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41 fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción IV, 78, 79, 81, fracción VI, 95, 131 y Transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos; 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3, 4 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 5, fracciones I, III y V y Transitorio Décimo Quinto del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 3, 6, fracciones I y III, 10, 11, 13, 16, fracción I, 17, fracción I y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión:

RESUELVE

Primero. Se modifica la NOM-EM-005-CRE-2015, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, en los términos establecidos en los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Segundo. Se expide una nota aclaratoria a la NOM-EM-005-CRE-2015, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, en los términos indicados en el Considerando Duodécimo.

Tercero. Inscribese la presente Resolución bajo el Núm. **RES/898/2015** en el registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Cuarto. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Quinto. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a 17 de diciembre de 2015.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez**, **Noé Navarrete González**, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez**, **Jesús Serrano Landeros**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.